

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 12 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que dentro del término para contestar la presente demanda de divorcio, y con fecha 20 de octubre de 2021, de manera virtual, la parte demandada, igualmente presenta demanda digital de reconvencción, de cuyos escritos corrió traslado a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que se pronunciara al respecto. (Archivos 14 a 16 expediente digital).

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO CONTENCIOSO- RECONVENCION

Dte: MARY LUZ VARGAS BOLAÑOS
Ddo: JUAN SEBASTIAN PRADO GARCIA
Radicado No. 760013110008-2021-00349-00
Auto Interlocutorio No. 2009

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que, dentro del término de Ley, la señora MARY LUZ VARGAS BOLAÑOS, actuando a través de su mandataria judicial, impetró demanda de reconvencción, contra su cónyuge JUAN SEBASTIAN PRADO GARCIA, hecho el estudio del caso, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- Si bien, el poder que otorga la demandante, habilita a su mandataria judicial, para reconvenir, y representarla en todo lo relacionado con la presente demanda de reconvencción, tal como lo establece el inciso 3ro del artículo 77 del C. G.P, no obstante, tal facultad, no le permite disponer del derecho del litigio, respecto a las causales impetradas en la demanda, por considerarse un derecho litigioso exclusivo de la parte demandante, es decir un acto reservado por la ley a la parte misma, y por tanto tales causales, deben indicarse en el poder que se confiere para demandar el divorcio en reconvencción. (artículo 74, inciso 4 artículo 77 del C. G.P.)
- 2.- Con el fin de determinar los hechos expuestos en la demanda reconvencción, deberá establecerse las circunstancias de tiempo y lugar, en que se configuraron las causales de divorcio impetradas en la demanda. (Artículo 82 numeral 5 C.G.P).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).
- 4.- El acápite de prueba testimonial, no enuncia de manera concreta los hechos objeto de la prueba, respecto igualmente de la causal invocada en la demanda de reconvencción, para el divorcio esto es la causal 8ª "La separación de cuerpos, judicial, o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años...". (Artículo 212 C.G.P)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvención promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **MARY LUZ VARGAS BOLAÑOS** contra **JUAN SEBASTIAN PRADO GARCIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4452cadc7316d64db3267b759e98df9f4be2987e7681a9603bb816c302f49063**

Documento generado en 17/11/2021 01:30:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>